Proceso: Sucesión
*Radicado: 81-736-31-84-001-**2020-00298-00***
Demandante: Cristian David Herrera Rangel y Otros
Causante: Mario Herrera Quintero
resolver recurso reposición.

AUTO INTERLOCUTORIO No.
Saravena, agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, propuesto por el/la apoderd@ judicial de la de la señora ZENAIDAESTELLA MARIN GUZMAN, contra el auto proferido el 28 de abril de 2023.

ANTECEDENTES PROCESALES

Al revisar el presente proceso tenemos:

1.- El 24 de febrero d 2023, se celebró audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P. allí se presentaros los INVENTARIOS Y AVALÚOS de la masa social partible del causante.

2.- En dicha audiencia el apoderado judicial de Cristian David Herrera Rangel y Blanca Nubia Toloza Pinilla, tacho los títulos ejecutivos (letras de cambio) presentadas por el apoderado judicial de DAVID FELIPE DIAZ MARIN, representante FD & MH, ANA BEIBA GUZMAN COSME y RAUL PLATA MARTINEZ.

3.- En dicha audiencia se ordeno una PRUEBA GRAFOLÓGICA ante el INML y CF, para establecer si la firma plasmada en los títulos valores presentados por el Dr. JOSE CAMILO FONTECHA RODIGUEZ y que fueron enlistados como pasivos propios del causante por el Dr. EDUARDO FERREIRA ROJAS, es la misma que usaba el señor MARIO HERRERA QUINTERO en sus negocios.

4.- En auto calendado el 28 de abril d 2023, se ordena a los apoderados de todos los interesados que personalmente llevaran y entregaran al I.N.M.L. y C.F. los originales de los títulos valores tachados y los documentos requeridos para la prueba.

5.- Dentro de la ejecutoria de la providencia referida, el apoderado judicial de la de la señora ZENAIDA ESTELLA MARIN GUZMAN, interpuso recurso de reposición contra dicha decisión.

EL RECURSO Y SUS ARGUMENTOS

En resumen y en lo relevante, argumenta el/la recurrente, que:

No se está cumpliendo con lo establecido en el art. 270 a 273 del C. G. del P.

La orden impartida, es una opción, pero no la más idónea por las razones de la cadena custodia, en la forma que se ordena;

No se determinó qué documentos originales adicionales deben aportarse para realizar la experticia.

Solicita

Revocar el auto atacado, en su lugar, retomar la ruta procesal prevista en los arts. 269 y SS del C.G. del P. para el trámite de la tacha de falsedad.

TRASLADO

Al momento de interponer el recurso de reposición, el/la apoderado recurrente, dio cumplimiento con lo establecido en el art. 78 Num. 14 del C.G.P., concordante con el art. 3, parte final Inc.1 y el parágrafo del art. 9 de la ley 2213 de 2022.

OPOSICIÓN

El término de traslado del recurso de reposición propuesto, venció en silencio.

CONSIDERACIONES

El art. 318 del C.G del Proceso, prescribe que "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."

Los recursos han sido consagrados por el legislador, como medios de defensa para las partes que no comparten los pronunciamientos judiciales, con el único objetivo de que lo resuelto sea revisado ya sea por el funcionario cognoscente o por el superior.

El recurso de reposición tiene como cometido, corregir, aclarar, modificar, la decisión atacada, cuando el recurrente se considera perjudicado por resultar contraria a derecho por errónea interpretación de las normas o de los elementos facticos, trámite y resolución horizontal.

En tal orden, se advierte que en definitiva la disconformidad que ahora soporta la impugnación del recurrente radica en que no se está cumpliendo con lo establecido en el art. 270 a 273 del C. G. del P. para la tacha de falsedad impetrada, lo cual conduciría a una posible nulidad.

El Código General del Proceso establece:

*"...**Artículo 269. Procedencia de la tacha de falsedad.** La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba.*

***Artículo 270. Trámite de la tacha.** Quien tache el documento deberá expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración. No se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos.*

Cuando el documento tachado de falso haya sido aportado en copia, el juez podrá exigir que se presente el original.

El juez ordenará, a expensas del impugnante, la reproducción del documento por fotografía u otro medio similar. Dicha reproducción quedará bajo custodia del juez.

De la tacha se correrá traslado a las otras partes para que presenten o pidan pruebas en la misma audiencia.

Surtido el traslado se decretarán las pruebas y se ordenará el cotejo pericial de la firma o del manuscrito, o un dictamen sobre las posibles adulteraciones. Tales pruebas deberán producirse en la oportunidad para practicar las del proceso o incidente en el cual se adujo el documento. La decisión se reservará para la providencia que resuelva aquellos. En los procesos de sucesión la tacha deberá tramitarse y resolverse como incidente y en los de ejecución deberá proponerse como excepción.

El trámite, de la tacha terminará cuando quien aportó el documento desista de invocarlo como prueba..."

Revisada la actuación atacada, debe manifestar el despacho que le asiste razón al recurrente, habida cuenta que este despacho tomo tal decisión basado meramente en una especulación subjetiva de este operador judicial teniendo en cuenta que los títulos valores (letras de cambio) representan aproximadamente un capital de $897.000.000, además que en la región en la que nos encontramos operan varios grupos armados al margen de la Ley, y existe la preocupación que dichos documentos puedan extraviarse, esa fue la única razón por la cual de tomo la determinación plasmada en el auto atacado.

Así las cosas y por las razones antes expuestas, deberá revocarse el auto impugnado, para dar vía libre la ritualidad establecida en el art. 269 y SS del C.G.P.

Ante la prosperidad del recuso deberá requerirse al Dr. JOSE CAMILO FONTECHA RODRIGUEZ para que allegue al juzgado los originales de las letras de cambio tachadas en la audiencia de inventarios, para proceder con la experticia decretada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **DECLARAR PRÓSPERO**, el RECURSO DE REPOSICIÓN propuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, **REVOCAR** el auto proferido el 28 de abril de 2023, dentro de la presente actuación.

TERCERO.- **REQUERIR** al Dr. JOSE CAMILO FONTECHA RODRIGUEZ para que, allegue al juzgado los originales de las letras de cambio tachadas en la audiencia de inventarios, para proceder con la experticia decretada.

Advertir al togado que deberá hacer una relación minuciosa y detallada de cada una de las letras de cambio que serán objeto de la experticia.

Notifíquese y Cúmplase,

GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy dieciocho (18) de agosto de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 061. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

Liquidación Sociedad Conyugal
Rad. 817363184001-2018-00397 -00
Demandante: Yarley Vega Rojas
Demandado: Jaider Castillo Campo
Sentencia de 1ª Instancia

SENTENCIA No. 405

Saravena, agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del Proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL referenciada.

ANTECEDENTES

A través de sentencia proferida por este Juzgado debidamente ejecutoriada se decretó el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL celebrado entre YARLEY VEGA ROJAS y JAIDER CASTILLO CAMPO, declarando disuelta y en estado de liquidación la SOCIEDAD CONYUGAL conformada a causa de su matrimonio.

El mandatario judicial de la demandante, en escrito presentado el 10 de septiembre de 2019, solicitó se continuara con el trámite de la liquidación de la sociedad conyugal CASTILLO CAMPO – VEGA ROJAS, ordenamiento que se impartió mediante auto fechado el siete (07) de octubre de la misma anualidad, disponiéndose el traslado de que trata el art. 523 del C.G.P. al accionado, ordenando igualmente el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal.

Luego de efectuado el emplazamiento de los ACREEDORES de la SOCIEDAD CONYUGAL, se señaló fecha para celebrar la audiencia de INVENTARIOS Y AVALÚOS, la que se realizó el 22 de noviembre de 2022, en donde las partes de común acuerdo EL INVENTARIO Y AVALÚO de los bienes que conforman el HABER DE LA SOCIEDAD CONYUGAL de los ex esposos CASTILLO CAMPO – VEGA ROJAS, en dicha audiencia se aprobaron dichos inventarios, se decretó la partición y se y designó a los apoderados de las partes para que efectuara el trabajo de partición.

El tres (03) de febrero de 2023, los apoderados designados presentaron el trabajo de partición encomendado.

Mediante providencia emitida el 19 de mayo de 2023, y habida cuenta que los partidores designados no elaboraron el trabajo de partición conforme las reglas establecidas en el C.C. y en el C.G.P., hubo de ordenárseles rehacer dicha partición.

El 14 de agosto de 2023, los profesionales designados presentaron el trabajo de partición encomendado.

CONSIDERACIONES

Primeramente debe advertir el Juzgado que, hecho el estudio de los presupuestos formales de la actuación cumplida, no se advierte irregularidad en lo actuado y por ende es procedente proferir el fallo correspondiente.

En tratándose de liquidación de Sociedades conyugales y/o Patrimoniales habrá de tenerse en cuenta lo dispuesto en el Art. 4o. de la Ley 28 de 1932, según la cual, antes de proceder a la adjudicación de los bienes que han de corresponder a cada cónyuge en la sociedad conyugal que se formó por el vínculo matrimonial, se debe deducir el pasivo que haya quedado de los bienes que hayan sido administrados por separado y el pasivo social; luego, a este saldo se le deben hacer las deducciones que establecen los arts. 1825, 1828 y 1829 del C.C., para así extraer el activo líquido que ha de ser adjudicado.

Por consiguiente, para la adjudicación de los bienes sociales han de ser repartidos por partes iguales según lo dispone el Art. 1830 del C.C., es decir, que obtenido el activo líquido, se ha de distribuir equitativamente entre los cónyuges, tal y como aconteció en el sub-lite.

Teniendo en cuenta que al presente liquidatorio se le ha dado el trámite exigido por las normas procedimentales que rigen el proceso, que el trabajo de partición fue reelaborado acatando las recomendaciones hechas por el juzgado, y ceñida a derecho como se encuentra la adjudicación de los bienes que conforman la sociedad conyugal, habrá de darse aplicación al numeral 1 del artículo 509 del C.G.P.; ordenando igualmente la inscripción de la misma en la oficina de Registro de instrumentos Públicos correspondiente y la protocolización del expediente en La Notaría del Municipio de Tame, Arauca. (Art. 509 #7 C.G.P.).

Si existieren medidas cautelares sobre remanentes en este proceso, póngase dichos bienes a disposición de la autoridad que las decretó, dichos bienes.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- **APROBAR** en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes que corresponden a la SOCIEDAD CONYUGAL de los ex esposos YARLEY VEGA ROJAS y JAIDER CASTILLO CAMPO.

SEGUNDO.- **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente proceso.

TERCERO.- **PONER A DISPOSICIÓN** de la oficina correspondiente, (juzgado etc...) los remanentes cautelados en este proceso, (si existieren).

CUARTO.- **INSCRIBIR** el trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la SOCIEDAD CONYUGAL de los ex esposos YARLEY VEGA ROJAS y JAIDER CASTILLO CAMPO, y esta sentencia aprobatoria en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Arauca, Arauca.

QUINTO.- **EXPEDIR** a costa de la parte interesada, copias auténticas del trabajo de partición y de la sentencia aprobatoria necesarias para el registro ordenado en el numeral anterior.

SEXTO.- **PROTOCOLIZAR** la partición y la sentencia aprobatoria en la Notaría Única del Círculo de Tame, Arauca.

Lo anterior, una vez se haya acreditado el cumplimiento de lo ordenado en el numeral 4° de este proveído. (Art. 509 Num. 7 Inc. 2° del C.G.P.).

SÉPTIMO.- **HACER** entrega de las piezas procesales relacionadas anteriormente en copia autentica a los interesados, dejando las constancias correspondientes.

Líbrese los oficios a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy dieciocho (18) de agosto de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 061. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

81-736-31-84-001-2020-00281-00 IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Al despacho del señor Juez informando que para el día 25 de agosto de 2023 está prevista la audiencia que trata el artículo 372 del C.G. del P., dentro del proceso de la referencia, sin embargo se observa que la misma se cruza con una audiencia dentro del Sistema de Responsabilidad para Adolescente, Saravena, 16 de agosto de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No.1165
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, Agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Con fundamento en el informe secretarial que antecede dentro del proceso de IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD propuesto por la DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CT TAME -ARAUCA en representación del menor JHONSERFER STIWAR CASTILLO, representado legalmente por su progenitora NOLAIDA CASTILLO GUTIERREZ contra JUAN CASTILLO Y JESUS ALFREDO PUERTA, se hace necesario aplazar la audiencia programada y señalar nueva fecha para realizar la audiencia de que trata el art 372 Del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **APLAZAR** la audiencia programada para el veinticinco (25) de agosto de 2023 a partir de las 9:00 a.m., dentro del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- **SEÑALAR** como nueva fecha para celebrar la audiencia antes referenciada, **EL DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE 2023 A PARTIR DE LAS 9:00 A.M.**

Notifíquese y Cúmplase

GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez-

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy, dieciocho (18) de agosto de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 61.

Se fija en la secretaria del juzgado y virtualmente, siendo las 07:00 Am y se desfija a las 4:00 Pm (art. 295 C.G.P y ley 2213/2022).) (Acuerdo No. CSJNSA22-745 de 24 de noviembre de 2022.

ARNOLD DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

81-736-31-84-001-2022-00405-00 RESCISION POR LESIÓN ENORME

Al despacho del señor Juez informando que para el día 23 de agosto de 2023 está prevista la audiencia que trata el artículo 372 del C.G. del P., dentro del proceso de la referencia, pero para esa fecha al titular de este despacho le fue concedido permiso mediante resolución número TSAR23- 101 de 14 agosto de 2023, Saravena, 16 de agosto de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No.1165
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, Agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Con fundamento en el informe secretarial que antecede dentro del proceso de RESCISION POR LESIÓN ENORME propuesto por LUZ NOPRELYS CALDERON GORDILLO contra FERNANDO GUXMAN TAFUR, y habida cuenta que mediante resolución número TSAR23- 101 de 14 agosto de 2023 expedida por la Presidente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca Sala única, se le concedió permiso al titular de este despacho, se hace necesario aplazar la audiencia programada y señalar nueva fecha para realizar la audiencia de que trata el art 372 Del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **APLAZAR** la audiencia programada para el veintitrés (23) de agosto de 2023 a partir de las 2:30 p.m., dentro del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- **SEÑALAR** como nueva fecha para celebrar la audiencia antes referenciada, **EL SIETE (07) DE FEBRERO DE 2024 A PARTIR DE LAS 9:00 A.M.**

Notifíquese y Cúmplase

GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez-

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy, dieciocho (18) de agosto de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 61.

Se fija en la secretaría del juzgado y virtualmente, siendo las 07:00 Am y se desfija a las 4:00 Pm (art. 295 C.G.P y ley 2213/2022).) (Acuerdo No. CSJNSA22-745 de 24 de noviembre de 2022.

ARNOLD DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

817363184001-2023-00424-00- ALIMENTOS (REDUCCION)

Al Despacho del señor Juez para resolver. 16 de agosto de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No 1167
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, Agosto diecisiete (17) del dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto proferido el 31 de julio de 2023, se inadmitió la demanda de **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** propuesta **JOSÉ ENOC CHICA RAMÍREZ** contra **KAREN MARGARITA MOYA DE LA HOZ,** como representante legal y madre custodia de la menor **MARÍA JOSÉ CHICA MOYA,** indicándose los defectos de que adolecía y concediéndose término para subsanar.

Observa el Despacho que transcurrido el término legal otorgado, la parte actora no subsanó la demanda, como le fuera sugerido por el juzgado.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

R E S U E L V E

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda de **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** propuesta **JOSÉ ENOC CHICA RAMÍREZ** contra **KAREN MARGARITA MOYA DE LA HOZ,** como representante legal y madre custodia de la menor **MARÍA JOSÉ CHICA MOYA,** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **ENTREGAR** los anexos de la demanda a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, hágase las anotaciones de rigor en el libro radicador y **ARCHÍVESE** el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez-

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy dieciocho (18) de agosto de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 61.

Se fija en la secretaría del juzgado y virtualmente, siendo las 07:00 Am y se desfija a las 4:00 Pm (art. 295 C.G.P y ley 2213/2022, Acuerdo No. CSJNSA22-745 de 24 de noviembre de 2022).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

817363184001-2023-00340-00- DIVORCIO

Al Despacho del señor Juez para resolver. 16 de agosto de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No 1168
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, Agosto diecisiete (17) del dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto proferido el 10 de julio de 2023, se inadmitió la demanda de **DIVORCIO** propuesto por **ANA JULIA MOLINA PERDOMO** contra **WILLIAM ENRIQUE SALAZAR,** indicándose los defectos de que adolecía y concediéndose término para subsanar.

Observa el Despacho que transcurrido el término legal otorgado, la parte actora no subsanó la demanda, como le fuera sugerido por el juzgado.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

R E S U E L V E

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda de **DIVORCIO** propuesto por **ANA JULIA MOLINA PERDOMO** contra **WILLIAM ENRIQUE SALAZAR,** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **ENTREGAR** los anexos de la demanda a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, hágase las anotaciones de rigor en el libro radicador y **ARCHÍVESE** el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez-

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy dieciocho (18) de agosto de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 61.

Se fija en la secretaría del juzgado y virtualmente, siendo las 07:00 Am y se desfija a las 4:00 Pm (art. 295 C.G.P y ley 2213/2022, Acuerdo No. CSJNSA22-745 de 24 de noviembre de 2022).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

817363184001-2023-00426-00- DIVORCIO

Al Despacho del señor Juez para resolver. 16 de agosto de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No 1169
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, Agosto diecisiete (17) del dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto proferido el 31 de julio de 2023, se inadmitió la demanda de **DIVORCIO,** indicándose los defectos de que adolecía y concediéndose término para subsanar.

Observa el Despacho que transcurrido el término legal otorgado, la parte actora no subsanó la demanda, como le fuera sugerido por el juzgado.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

R E S U E L V E

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda de **DIVORCIO** propuesto por propuesto por **REINOL RUGELIS PEÑA** contra **NOREINIS LISBET BALLENA CONDE,** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **ENTREGAR** los anexos de la demanda a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, hágase las anotaciones de rigor en el libro radicador y **ARCHÍVESE** el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez-

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy dieciocho (18) de agosto de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 61.

Se fija en la secretaría del juzgado y virtualmente, siendo las 07:00 Am y se desfija a las 4:00 Pm (art. 295 C.G.P y ley 2213/2022, Acuerdo No. CSJNSA22-745 de 24 de noviembre de 2022)

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario